



EXPEDIENTE N° : 1931-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS FLUDISA S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 30 ABR. 2018

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 396-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero del 2018 y el recurso de reconsideración presentado por Estación de Servicios Fludisa S.A.C. (en adelante, **Estación de Servicios Fludisa**) con fecha 27 de marzo del 2018; y,

## CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 396-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero del 2018, (en adelante, **la Resolución**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Fludisa, por lo siguiente:
  - "Estación de Servicios Fludisa no cumplió con comunicar al OEFA el inicio de la ejecución del Plan de Abandono Parcial".
- A través del escrito con registro N°026552 del 27 de marzo del 2018, Estación de Servicios Fludisa presentó un recurso de reconsideración contra la referida Resolución.

### II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por Estación de Servicios Fludisa contra la Resolución Directoral

- De acuerdo a lo establecido en el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>2</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran le cause agravio.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20518398971.

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
 "Artículo 216. Recursos administrativos  
 (...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".



4. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>3</sup>, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
5. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 396-2018-OEFA/DFAI fue debidamente notificada el 6 de marzo del 2018<sup>4</sup>, por lo que Estación de Servicios Fludisa tenía hasta el 27 de marzo del 2018 para impugnar la Resolución de primera instancia.
6. El 27 de marzo de 2018, Estación de Servicios Fludisa interpuso un recurso de reconsideración contra la referida Resolución Directoral, es decir dentro del plazo máximo señalado en el considerando anterior.

- **Respecto a la procedencia de Recurso de Reconsideración**

7. Asimismo, cabe precisar que Estación de Servicios Fludisa presentó la siguiente documentación: (i) copia del DNI de Anastacia Quispe Vilcas de Donaire y (ii) Copia de la Resolución Directoral N° 396-2018-OEFA/DFAI<sup>5</sup>.
8. Ahora bien, corresponde establecer la pertinencia de la documentación presentada por Estación de Servicios Fludisa como nueva prueba a fin de determinar si es procedente el recurso de reconsideración materia de análisis.
9. Al respecto, el Numeral 1 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>6</sup>, concordado con el artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba (el énfasis es agregado).

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 217°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>4</sup> Folio 42 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 46 al 58 del Expediente.

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta nueva prueba.

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."





10. A efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>8</sup>, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida<sup>9</sup>. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento.
11. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "(...) *para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)*"<sup>10</sup>.
12. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente<sup>11</sup>, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
13. De lo antes expuesto, se concluye que, en primer lugar, para que proceda el recurso de reconsideración se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
14. En ese orden de ideas, de la revisión de la documentación presentada por Estación de Servicios Fludisa en su recurso de reconsideración, se observa que el contenido de los documentos presentados no aportan al presente procedimiento ningún hecho o acontecimiento nuevo que no haya sido evaluado con anterioridad, toda vez que esta contiene una copia de la Resolución Directoral, la cual es emitida durante el procedimiento administrativo sancionador, así como la copia de DNI a modo de identificación, no constituyendo prueba nueva; en ese sentido, Estación de Servicios Fludisa no ha presentado ningún medio probatorio que amerite una nueva evaluación de los hechos materia del presente PAS.

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.

Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

<sup>11</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.



15. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que Estación de Servicios Fludisa no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que; en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 396-2018-OEFA/DFAI, por lo cual corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto conforme a lo establecido en el Artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444.

- **Respecto a la prescripción alegada por el administrado**

16. Respecto a la prescripción alegada por el administrado, indica que la facultad sancionadora de la Autoridad Decisora ha prescrito al haber transcurrido más de cuatro (4) años desde la fecha de supervisión, es decir el 14 de febrero del 2014. No obstante, cabe precisar que, en caso de las infracciones instantáneas, el cómputo del plazo de prescripción comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido y en el presente caso, el cómputo del plazo inició el 8 de diciembre del 2013, fecha del inicio de las actividades de ejecución del Plan de Abandono de los cuatro (4) tanques de combustibles líquidos. En ese sentido, la fecha correcta del inicio del plazo prescriptorio es el 8 de diciembre del 2013.
17. El referido cómputo fue suspendido al momento de notificarse el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Estación de Servicios Fludisa, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1025-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 21 de julio del 2017<sup>12</sup>, a través de la cual se otorgó a Estación de Servicios Fludisa un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar sus descargos respecto a los hechos imputados en el presente procedimiento, más aun considerando que se otorgó al administrado el plazo de quince (15) días hábiles para que pueda presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción, plazo que se tomó en cuenta a efectos de determinar el plazo prescriptorio, dando como resultado que la facultad sancionadora prescribía el 7 de marzo de 2018.
18. En ese sentido, considerando que la Resolución Directoral N° 396-2018-OEFA/DFAI fue notificada el 6 de marzo del 2018, el procedimiento administrativo sancionador no había prescrito al momento de la citada notificación.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Estación de Servicios Fludisa S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 396-2018-

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 250.- Prescripción  
250.2 (...)

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.





OEFA/DFAI del 28 de febrero del 2018, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.- INFORMAR** a Estación de Servicios Fludisa S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

KFA/smm

.....  
ayot - 2014  
governet et soccupi, p...  
y n...  
ARSO - ...